

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA DIFERENCIA DS438

6.1. En la apelación con respecto al informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS438/R) (informe del Grupo Especial de la Unión Europea), por las razones expuestas en la sección 5.1 del presente informe, con respecto al mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.1.b, de que "la caracterización de las [PRC] como una medida única en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplió el alcance de la diferencia ni cambió su esencia"¹; y, en consecuencia, constata que la medida PRC estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
- b. con respecto a la constatación del Grupo Especial relativa a los 23 casos concretos de aplicación de las PRC identificados en la sección 4.2.4 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea:
 - i. revoca la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.1.c, de que esos 23 casos concretos de aplicación de las PRC no se identificaron con precisión en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea como medidas en litigio, y en consecuencia no constituyen medidas en litigio en la presente diferencia²;
 - ii. constata, en cambio, que en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea los 23 casos concretos de aplicación de las PRC se identificaron como "medidas concretas en litigio", en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que esas medidas están, por consiguiente, comprendidas en el mandato del Grupo Especial; y
 - iii. considera innecesario pronunciarse sobre la solicitud de la Unión Europea de que se complete el análisis por lo que respecta a los 23 casos concretos de aplicación de las PRC como medidas en litigio, dado que no se cumplen las condiciones en las que esa solicitud se basa.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, con respecto a la medida PRC, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.1.d, de que "la imposición por las autoridades argentinas a los operadores económicos de una o más de las cinco prescripciones relacionadas con el comercio identificadas por los reclamantes como condición para importar o para obtener determinados beneficios actúa como una medida única (la medida PRC) atribuible a la Argentina"³; y, como consecuencia de ello,
- b. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.1.e, de que "la medida PRC constituye una restricción a la importación de mercancías y por consiguiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994"⁴; y también
- c. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.1.f, de que "en lo relativo a su prescripción de contenido nacional, la medida PRC" es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque "modifica las condiciones de competencia en el mercado argentino, de modo que se otorga a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares".⁵

¹ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.14; y la primera resolución preliminar, párrafo 4.1.b.

² Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.14; y la segunda resolución preliminar, párrafo 5.1.b.

³ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.231.

⁴ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.265.

⁵ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.295.

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, con respecto al procedimiento DJAI, el Órgano de Apelación:

- a. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo XI, o el artículo VIII, del GATT de 1994;
- b. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al procedimiento DJAI; y, como consecuencia de ello,
- c. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.2.a, de que el procedimiento DJAI "constituye una restricción a la importación de mercancías y por consiguiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994".⁶

6.4. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a la Argentina que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial de la Unión Europea modificado por el presente informe, en conformidad con ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de diciembre de 2014 por:

Seung Wha Chang
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

⁶ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.479.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA DIFERENCIA DS444

6.1. En la apelación con respecto al informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS444/R) (informe del Grupo Especial de los Estados Unidos), por las razones expuestas en la sección 5.1.1 del presente informe, con respecto al mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.5.b, de que "la caracterización de las [PRC] como una medida única en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplió el alcance de la diferencia ni cambió su esencia"¹; y, en consecuencia, constata que la medida PRC estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, con respecto a la medida PRC, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.5.c, de que "la imposición por las autoridades argentinas a los operadores económicos de una o más de las cinco prescripciones relacionadas con el comercio identificadas por los reclamantes como condición para importar o para obtener determinados beneficios actúa como una medida única (la medida PRC) atribuible a la Argentina"²; y, como consecuencia de ello,
- b. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.5.d, de que "la medida PRC constituye una restricción a la importación de mercancías y por consiguiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994".³

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, con respecto al procedimiento DJAI, el Órgano de Apelación:

- a. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo XI, o el artículo VIII, del GATT de 1994;
- b. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al procedimiento DJAI; y, como consecuencia de ello,
- c. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.6.a, de que el procedimiento DJAI "constituye una restricción a la importación de mercancías y por consiguiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994".⁴

6.4. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a la Argentina que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial de los Estados Unidos confirmado por el presente informe, en conformidad con ese Acuerdo.

¹ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.14; y la primera resolución preliminar, párrafo 4.1.b.

² Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.231.

³ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.265.

⁴ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.479.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de diciembre de 2014 por:

Seung Wha Chang
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA DIFERENCIA DS445

6.1. En la apelación con respecto al informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS445/R) (informe del Grupo Especial del Japón), por las razones expuestas en la sección 5.1.1 del presente informe, con respecto al mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.9.b, de que "la caracterización de las [PRC] como una medida única en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplió el alcance de la diferencia ni cambió su esencia"¹; y, en consecuencia, constata que la medida PRC estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, con respecto a la medida PRC, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.9.d, de que "la imposición por las autoridades argentinas a los operadores económicos de una o más de las cinco prescripciones relacionadas con el comercio identificadas por los reclamantes como condición para importar o para obtener determinados beneficios actúa como una medida única (la medida PRC) atribuible a la Argentina"²; y, como consecuencia de ello,
- b. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.9.e, de que "la medida PRC constituye una restricción a la importación de mercancías y por consiguiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994"³; y también
- c. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.9.f, de que "en lo relativo a su prescripción de contenido nacional, la medida PRC" es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque "modifica las condiciones de competencia en el mercado argentino, de modo que se otorga a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares"⁴;
- d. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial, al evaluar las alegaciones del Japón con respecto a la medida "en sí misma", actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD; y
- e. constata que el Japón no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error, en el párrafo 7.9.g del informe del Grupo Especial del Japón⁵, al aplicar el principio de economía procesal a la alegación del Japón de que la medida PRC es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, con respecto al procedimiento DJAI, el Órgano de Apelación:

- a. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo XI, o el artículo VIII, del GATT de 1994;
- b. constata que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al procedimiento DJAI; y, como consecuencia de ello;

¹ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.14; y la primera resolución preliminar, párrafo 4.1.b.

² Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.231.

³ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.265.

⁴ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.295.

⁵ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.305.

- c. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.10.a, de que el procedimiento DJAI "constituye una restricción a la importación de mercancías y por consiguiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994".⁶

6.4. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a la Argentina que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial del Japón confirmado por el presente informe, en conformidad con ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de diciembre de 2014 por:

Seung Wha Chang
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

⁶ Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 6.479.